

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-078/2022

**ACTORA: SUSY CAROLINA
TORRECILLAS SALAZAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

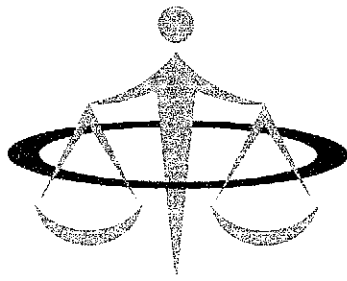
**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva, por la que, se **revoca** la resolución emitida el veinte de mayo de dos mil veintidós¹, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador **IEPC-SC-PES-037/2022**.

GLOSARIO

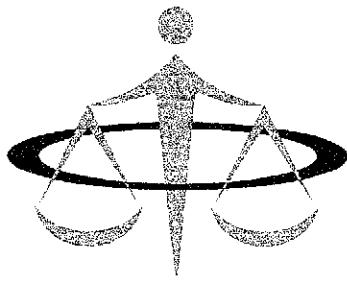
¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

Coalición "Va por Durango"	Coalición "VA POR DURANGO" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General/ Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Quejas	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



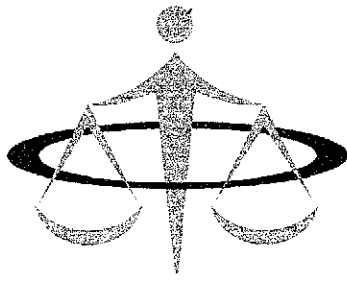
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

Tribunal/ Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

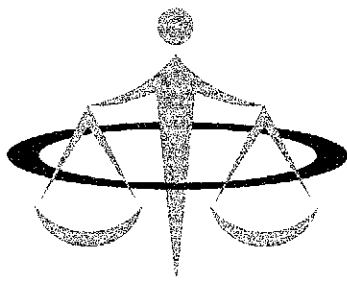
2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:
3. **I. IEPC-SC-PES-037/2022.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Coalición Juntos Hacemos Historia, a través de sus representantes suplente y propietarios respectivamente de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Redes Sociales Progresistas de Durango ante el *Consejo General*, presentaron una queja ante el IEPC, en contra de la diputada local del Congreso de Durango, Susy Carolina Torrecillas Salazar, por supuestos actos proselitistas. En esa misma data, la secretaria del Consejo General radicó y ordenó integrar el expediente con la clave alfanumérica **IEPC-SC-PES-037/2022**.
4. **II. Resolución del PES.** El veinte de mayo, el Consejo General determinó declarar fundada la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, atribuida a la diputada local del Congreso del Estado de Durango, Susy Carolina Torrecillas Salazar.
5. **III. Presentación de Juicio Ciudadano.** El veintiséis de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, su escrito de demanda inicial por la que promovió el juicio ciudadano en que se actúa a fin de controvertir la resolución recaída en el expediente **IEPC-SC-PES-037/2022**.
6. **IV. Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibió en este órgano electoral el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.



7. **V. Radicación.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.
8. **VI. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el juicio de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

9. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios.
10. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-037/2022, que declaró fundada la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, atribuida a la diputada local del Congreso del Estado de Durango, Susy Carolina Torrecillas Salazar.
11. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
12. De ahí que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer



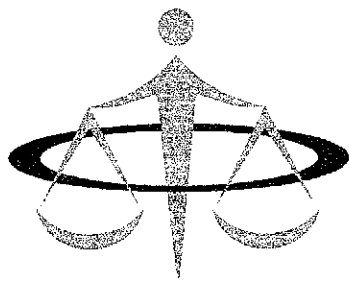
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

13. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
14. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: el nombre de la actora y firma autógrafa; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
16. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el veinte de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada **IEPC-SC-PES-037/2022**, el siguiente veintidós de mayo le notificó a la actora la resolución antes referida², por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **veintitrés al veintiséis de mayo**, por lo que, debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra.

² Visible a foja 000355 del expediente TEED-JDC-078/2022.



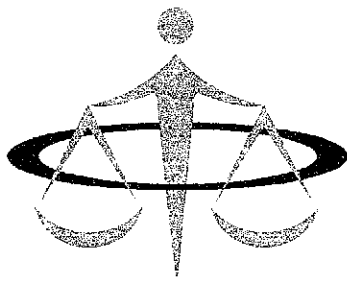
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

Mayo de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
						20
21	22	23	24	25	26	

- * Aprobación de la resolución impugnada IEPC-SC-PES-037/2022.
- ** Fecha de notificación de la resolución impugnada.
- ** Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.

17. De esta manera, se cumple, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, toda vez que forma parte del proceso electoral, de tal suerte que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas hábiles.
18. **Legitimación.** Este requisito se satisface, ya que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por una ciudadana por propio derecho, quien se ostenta como diputada local del Congreso del Estado de Durango, señalando como acto impugnado la resolución **IEPC-SC-PES-037/2022** emitida por el Consejo General, la cual, manifiesta vulneraron sus derechos al debido proceso.
19. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que la actora es la parte denunciada en el PES cuya resolución se impugna.
20. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo ejercicio estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
21. **CUARTA. Pretensión, litis y síntesis de agravios.**
22. **I. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-037/2022.
23. **II. Litis.** Consiste en determinar si la resolución del PES, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales



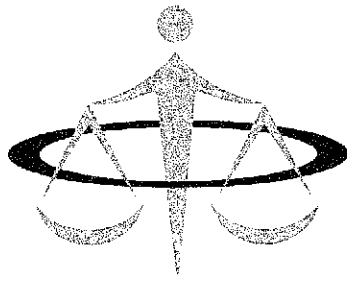
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

24. En ese sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la determinación impugnada consistente en declarar fundadas las infracciones atribuidas a Susy Carolina Torrecillas Salazar, en su carácter de diputada local del distrito XIII, integrante de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, según lo resuelto en el PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-037/2022, fue apegado a derecho.
25. En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.
26. **III. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.³
27. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁴.
28. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por la accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

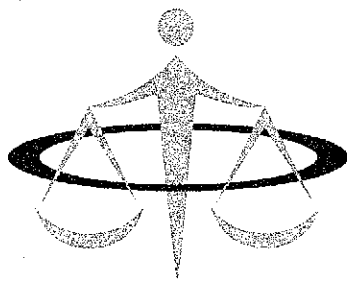
⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

29. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
30. Argumenta que, le causa agravio el acto impugnado en virtud de que la responsable genera violaciones al debido proceso, y a las formalidades esenciales del procedimiento, desde el momento en que se declaró competente para conocer, sustanciar y resolver la queja presentada por los partidos denunciantes, inobservado lo dispuesto por los artículos 389 de la Ley de Instituciones, y el artículo 6 del Reglamento de Quejas.
31. Que de los artículos referidos se advierten las autoridades que pueden conocer el PES y que la repartición de competencias atenderá a diferentes supuestos y criterios generales, como el territorial, y al ser los hechos denunciados en su contra en ciudad Lerdo, Durango, es que corresponde resolver al Consejo Municipal, y no así como lo llevó a cabo la autoridad responsable, al resolver un procedimiento que no le corresponde por no tener competencia, siendo que en cuanto a la facultad de atracción con la que cuenta la secretaria del Consejo General, referida en el numeral 2 del artículo 389 de la Ley de Instituciones, establece supuestos específicos que en la especie no se actualizan, de ahí la inobservancia de la responsable a las formalidades del procedimiento, dejando en manifiesto una violación al principio de legalidad.
32. Se duele de que la responsable realiza un deficiente estudio de fondo de la queja planteada por los promoventes, lo que la lleva a configurar una *litis* deficiente y una lectura inexacta de la estructura gramatical y de contenido esencial del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, lo cual trasciende al resultado del fallo decretado en su contra, al imponer una sanción por una infracción no cometida.
33. Argumenta que la responsable, debió haberse abocado al estudio de fondo, respecto a si la conducta atribuida se ajustaba a la hipótesis normativa contenida en el multicitado artículo, debiendo determinar si al ser diputada, tenía bajo su responsabilidad recursos del Congreso local, así como el

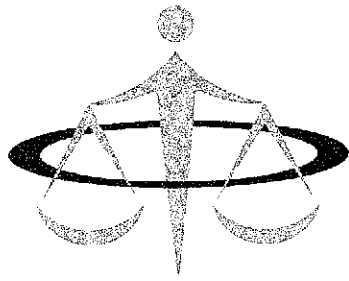


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

monto de los mismos, así como si estaba a su cargo aplicar esos recursos con imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia entre otros partidos políticos, y derivado de ello determinar si los actos constituían una infracción al párrafo séptimo del artículo mencionado, y no a todo el artículo 134 de la Constitución Federal, como se estableció erróneamente.

34. Aduce que, el Consejo General al estimar que: *“esta autoridad, estima FUNDADA la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la aplicación del principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad, así como los principios de equidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral”* realizó una deficiente lectura de la conformación gramatical y del contenido del multicitado párrafo séptimo del artículo 134, pues en ese caso al referirse a recursos públicos, la imparcialidad y la equidad no son considerados como principios, sino como reglas, pues lo que se busca es que dichos recursos sean aplicados de manera estricta y no de manera flexible, siendo esto propio de los principios, y que el párrafo séptimo en ninguno de sus apartados se refiere a la objetividad ni a la certeza.
35. Siendo que el mismo está dirigido a aquellos servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad recursos económicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, los cuales deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que dichos servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
36. Le agravia que, ella no es administradora de recursos públicos del Poder Legislativo, ni del Congreso del Estado, ya que no es titular de dicho poder, ni de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Durango, de ahí que no tiene a su alcance ningún recurso que

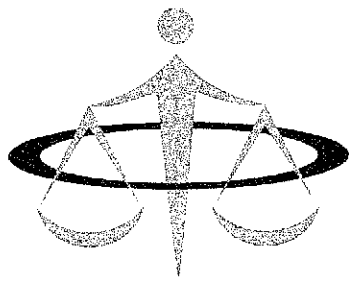


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

aplicar con imparcialidad, ni con equidad, lo que debió de haber estimado el Consejo General, ya que ello es el epicentro del contenido esencial del párrafo del artículo mencionado, de ahí que al declarar fundada una queja que no lo está, le causa el agravio en mención.

37. Menciona que el día veinte de junio, se le otorgó un permiso sin goce de sueldo, de faltar a la sesión, por lo tanto no tuvo a su alcance ningún recurso que aplicar con imparcialidad ni con equidad entre los partidos políticos en competencia; lo cual debió de haber advertido la responsable y con ello declarar infundada la queja interpuesta.
38. Que los quejosos no determinan en su denuncia con exactitud y ni siquiera presumiblemente, cuáles fueron los recursos públicos y el monto de los mismos, y que no aplicó con imparcialidad, tampoco refieren como fue que influyó en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y en el caso, la responsable tampoco aclara, explica, ni vierte razonamiento alguno en relación con el tópico en análisis, cayendo por el contrario en el absurdo de determinar que la sola presencia como diputada local, fue suficiente para acreditar que podía influir en la equidad en la competencia, tomando un criterio extremadamente subjetivo, pues no se basa en estadísticas, encuestas o mediciones de popularidad, que lleven a estimar que con la sola presencia en un acto político pueda fundamentalmente influir en la competencia, ni si dicha influencia es positiva o negativa, ni el grado de los alcances de la misma.
39. Que la responsable ignoró que su presencia en el evento obedecía a su calidad de cónyuge del candidato a la presidencia municipal y que estaba ahí en apoyo moral y familiar en ejercicio de sus derechos político-electorales.
40. Se duele de que, la autoridad responsable se extralimito estimando que en el caso planteado aplicaba lo establecido en el artículo 365 numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, siendo que los quejosos solo se dolieron de una supuesta infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la

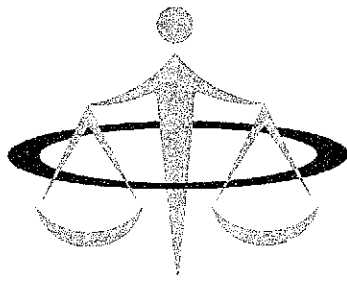


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

Constitución Federal y no solo uno de ellos, de ahí que la resolución que se impugna por esa causa también deviene infundada o de fundamentación inadecuada.

41. Se agravia de la falta de motivación por parte de la responsable, toda vez que la misma, en la parte considerativa de su resolución establece en lo que interesa la existencia de hechos denunciados y hace un análisis para establecer si los actos denunciados constituyen infracciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos que se le imputan, haciendo una ponderación sencilla y sin tomar en cuenta los alegatos vertidos, y las justificaciones, por las que consideró que no existe una violación de su parte a la normatividad constitucional, sin considerar que cuenta con facultades para en caso de considerarlo necesario faltar a las sesiones del Congreso por razones personales, tal y como ocurrió en la especie, sin embargo la responsable señala que esas razones personales son para acudir a un evento de carácter proselitista, lo cual no se acredita de manera alguna, ya que, si bien es cierto acudió a un evento de esa naturaleza, las razones de inasistencia a la sesión del Congreso fueron por motivos diferentes por motivos personales, y dicha circunstancia se corrobora ya que los propios denunciantes señalan que se encontraba en un evento público a las once de la mañana y de los que se puede acreditar en la indagatoria realizada es que, dicho evento fue alrededor de las nueve de la mañana, y que tuvo una breve duración, circunstancia que paso por alto la responsable.
42. Que la responsable señala que participó activamente en el evento proselitista aludido, sin embargo, no establece de que manera fue que participo de forma activa, es decir si con el uso de la voz o bien si en algún momento llamó al voto, es decir sin motivar a que se refiere la responsable al señalar que participó de forma activa, toda vez que lo único que se puede apreciar es que acudió al evento en apoyo a la candidatura de su esposo, sin utilizar recurso alguno del erario público, sin violar el principio de neutralidad, ya que su conducta no encuadra en la descripción legal hecha



por el legislador que infringe tales principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional.

43. **QUINTA. Estudio de Fondo.**

44. **I. Metodología de estudio.** De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵, los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo cual no causa afectación jurídica alguna, debido a que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

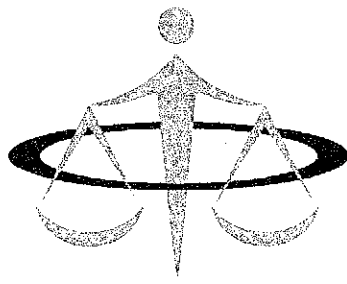
45. Por lo que, de los agravios hechos valer por la actora se desprende tres temas a saber, consistentes en: Violaciones al debido proceso y a formalidades esenciales del procedimiento; deficiente estudio de fondo; y falta de motivación por parte de la autoridad responsable.

46. Sin embargo, estos serán estudiados en un orden distinto al señalado por la actora, estudiándose en primer término, las violaciones al debido proceso invocadas por la actora, luego aquellos que de resultar fundados serían suficientes para revocar el acto controvertido, y haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

47. **II. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior se procede al estudio de los agravios planteados por la actora, lo cual se realizará en el orden precisado en la metodología de estudio.

48. **Violaciones al debido proceso.**

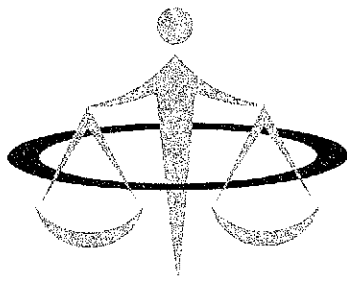
⁵ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.su.examen.en.conjunto.o.separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

49. **Decisión.** Es infundado el agravio señalado por la actora, consistente en que la responsable genera violaciones al debido proceso, y a las formalidades esenciales del procedimiento, desde el momento en que se declaró competente para conocer, sustanciar y resolver la queja presentada por los partidos denunciantes, inobservado lo dispuesto por los artículos 389 de la Ley de Instituciones, y el artículo 6 del Reglamento de Quejas.
50. **Justificación.** Argumenta que de los artículos referidos se advierten las autoridades que pueden conocer el PES y que la repartición de competencias atenderá a diferentes supuestos y criterios generales, como el territorial, y al ser los hechos denunciados en su contra en ciudad Lerdo, Durango, es que corresponde resolver al Consejo Municipal, y no así como lo llevó a cabo la autoridad responsable, al resolver un procedimiento que no le corresponde por no tener competencia, siendo que en cuanto a la facultad de atracción con la que cuenta la secretaria del Consejo General, referida en el numeral 2, del artículo 389, de la Ley de Instituciones, establece supuestos específicos que en la especie no se actualizan, de ahí que considera, la inobservancia de la responsable a las formalidades del procedimiento, dejando, según si dicho, en manifiesto una violación al principio de legalidad.
51. Contrario a lo señalado por la actora, la responsable si es competente para conocer quejas presentadas por el incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
52. El numeral 1, del artículo 374, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 6, numeral 1, del Reglamento de Quejas, establecen que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General, la Comisión de Quejas y la Secretaría del Consejo General.
53. El numeral 2, del mismo artículo señala que los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en la Ley.

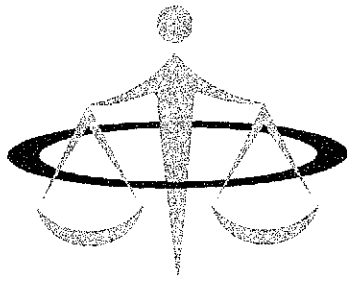
54. En ese sentido, el artículo 389, numeral 1, de la Ley de Instituciones, establece los casos en que las quejas o denuncias serán conocidas por los consejos municipales, siendo estos cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
55. De lo referido no se advierte, que los consejos municipales cuenten con competencia para conocer sobre el incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por lo que es claro que de conformidad con los artículos 365, numeral 1, fracción III, 374, numeral 1 y 388, de la Ley de Instituciones, el Consejo General, es el órgano competente para sustanciar y resolver las quejas o denuncias presentadas por el incumplimiento a la norma constitucional señalada.
56. Los artículos referidos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 365.- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

ARTÍCULO 374.- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. a Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General.

[...]

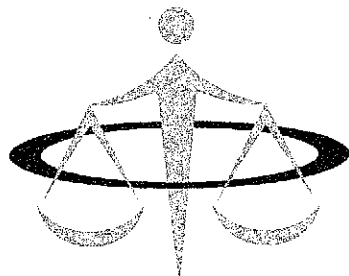
ARTÍCULO 388.-

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

57. La referida competencia, del Consejo General, no es en el ejercicio de su facultad de atracción, establecida en el numeral 2, del artículo 389 de la ley señalada, sino de manera primigenia por disposición legal, de ahí lo infundado de los agravios de la actora.

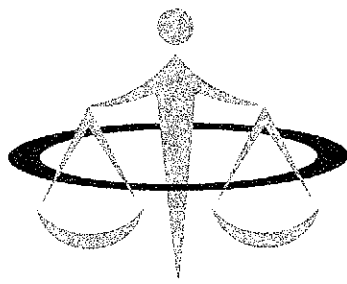
58. **Falta de motivación.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

59. **Decisión.** Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, al existir una falta de motivación que ameritan la emisión de una nueva resolución debidamente fundada y motivada y en la que se de cumplimiento las reglas procesales establecidas en el reglamento y la legislación aplicable, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.
60. **Justificación.** La actora se agravia de la falta de motivación por parte de la responsable, toda vez que la misma, en la parte considerativa de su resolución establece en lo que interesa, la existencia de hechos denunciados y hace un análisis para establecer si los actos denunciados constituyen infracciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos que se le imputan, haciendo una ponderación sencilla y sin tomar en cuenta los alegatos vertidos.
61. Además señala que, la responsable se limitó a determinar que participó activamente en el evento proselitista aludido, sin embargo, refiere que no establece de que manera fue que participó de forma activa, es decir si con el uso de la voz o bien si en algún momento llamó al voto, es decir sin motivar a que se refiere la responsable al señalar que participó de forma activa.
62. En primer término, cabe señalar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

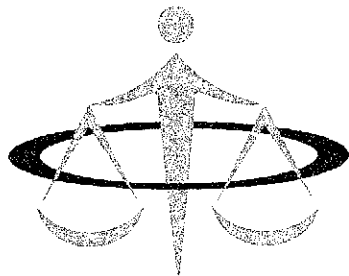
TEED-JDC-078/2022

63. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁶
64. Sobre el tema, cabe señalar que en el criterio de jurisprudencia 5/2002⁷, la Sala Superior determinó que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
65. Asimismo, la Sala Superior ha señalado⁸ que el deber de fundar se cumple con la referencia de la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión de precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que con relación a la motivación, su cumplimiento se realiza mediante la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de acto, para lo cual, debe existir adecuación

⁶ Cfr.: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531.

⁷ Con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37.

⁸ Criterio establecido en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

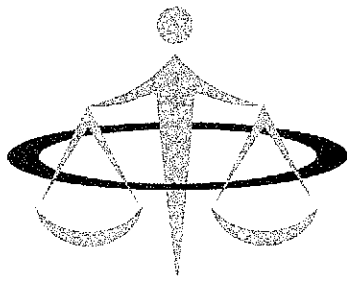
entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

66. Es de hacer notar la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste⁹.
67. En congruencia con lo expuesto, cabe mencionar que, en cualquier caso, los razonamientos que desarrolle una autoridad para justificar su decisión, deben observar el principio de exhaustividad, que se traduce en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar¹⁰.
68. Además, la Sala Superior dispuso en el criterio de jurisprudencia 12/2001¹¹, que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

⁹ Véase: Jurisprudencia I.6o.C. J/52, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002, con título: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001, con título: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia **se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.**

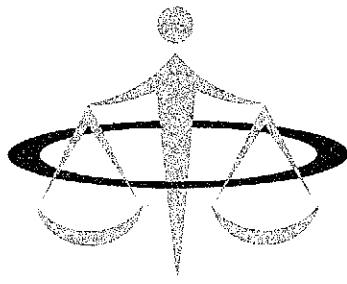
69. En el caso, en la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior se puede inferir de manera categórica, que la C. Susy Carolina Torrecillas Salazar, acudió a un evento de carácter proselitista político electoral con los candidatos a que hacen referencia en su escrito de denuncia los quejosos, en el Municipio de Lerdo, Durango, a las nueve horas del día veinte de abril de dos mil veintidós. Lo anterior, lo podemos robustecer con las manifestaciones realizadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, quien en lo conducente manifestó lo siguiente:

[...]

Manifestaciones hechas, tanto por las partes quejosas, como de la parte denunciada así como de la representación partidista de la Revolución Institucional(sic) ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Durango, hacen que se tenga por acreditado el hecho que la hoy denunciada, la C. Susy Carolina Torrecillas, acudió a un evento de carácter proselitista en el Municipio de Lerdo, Durango, adminiculado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

con la publicación realizada por el C. Esteban Villegas Villarreal, a través de su red social Facebook "Esteban Villegas Villarreal".

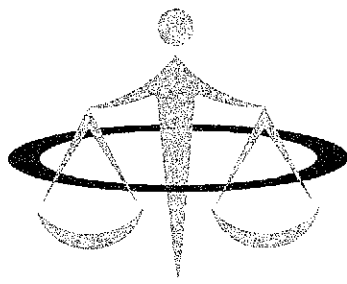
70. De igual forma, en el inciso b, del considerando SÉPTIMO denominado "ESTUDIO DE FONDO", de la resolución impugnada, intitulado "Analizar si los actos denunciados constituyen infracciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos que se imputa a la denunciada", la autoridad responsable señaló que:

[...]

Ahora bien, como se desprende de la reproducción del vídeo aportado por las partes quejas y que fue certificado a través del acta de Oficialía Electoral, la C. Diputada local del Congreso del Estado de Durango, Susy Carolina Torrecillas Salazar, tuvo una participación activa en el evento que se llevó a cabo el día 20 de abril de la presente anualidad mientras se llevaba a cabo la sesión ordinaria en el Congreso del Estado de Durango lugar principal de actividades de la hoy denunciada en ese sentido se puede afirmar que la C. Susy Carolina Torrecilla Salazar, dejó de realizar sus actividades constitucionalmente establecidas para la celebración de un evento con los C. Esteban Villegas Villarreal y Homero Martínez.

[...]

71. De lo transcrito se advierte que, tal como lo refiere la parte actora, la autoridad responsable se limitó a determinar que participó activamente en el evento proselitista, sin embargo, no establece de que manera fue que participó de forma activa, es decir si con el uso de la voz o bien si en algún momento llamó al voto, es decir sin motivar a que se refiere la responsable al señalar que participó de forma activa.



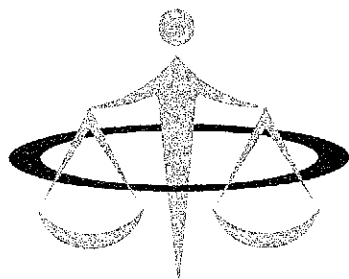
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

72. En ese sentido, la fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, **así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**
73. Solo de esa forma, se cumple la garantía de legalidad, contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de lo contrario no se dota de eficacia constitucional al acto de autoridad, lo que en la especie sucede.
74. De ahí, que la responsable es quien debe de fundar y motivar de manera cabal sus determinaciones, a fin de estar en condiciones de verificar su legalidad, pues al no hacerlo así esta Sala Colegiada se ve imposibilitada de concluir sobre el tema planteado en la especie, pues incluso al no contarse en la determinación combatida con el sustento jurídico relacionado expresamente con las circunstancias de facto, deja sin posibilidad real de controvertirlo eficazmente a la parte actora.
75. De igual forma, de la resolución impugnada se desprende que en el considerando CUARTO, denominado PRUEBAS, describe las pruebas admitidas y desahogadas en el PES, refiriendo en el número 1, las ofertadas por los quejosos, en dicho numeral señaló lo siguiente

[...]

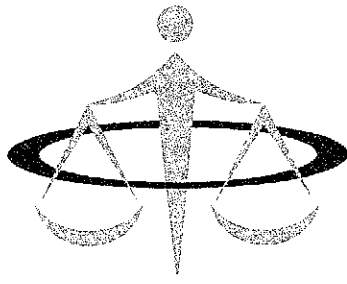
Ahora bien, las publicaciones identificadas con los numerales 2 y 4 del cuadro que antecede, no se les otorga valor probatorio alguno, toda vez no se pudo constatar la existencia ni contenido de la publicación denunciada.



Respecto a las publicaciones identificadas con los numerales 1, 3, 5 y 6, se observa que, derivado de su desahogo se localizaron dos publicaciones realizadas en la página oficial del Congreso del Estado y dos publicaciones en la red social denominada Facebook, mismas que serán analizadas más adelante.

[...]

76. En el mismo apartado, en el número 2, describió las pruebas recabadas por la Secretaría, en vías de investigación preliminar, describió las pruebas que del análisis al escrito presentado por la ciudadana Susy Carolina Torrecillas Salazar, advirtió.
77. Una vez que la autoridad responsable, describió las pruebas admitidas y desahogada, resaltó que de conformidad con el artículo 41, del Reglamento de Quejas, serían analizadas y valoradas en su conjunto en el estudio de fondo.
78. En relatadas circunstancias, de un análisis exhaustivo a la resolución impugnada, no se advierte valoración alguna que la responsable haya realizado de los elementos probatorios que, desde su óptica demostraron la infracción imputada a la actora.
79. En ese sentido, es necesario precisar que la valoración del material probatorio, es indispensable para de esa forma contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como el presupuesto para poder pronunciarse respecto a si se acreditaba o no la existencia de una infracción a la normativa legal o constitucional.
80. Con base en lo anterior, la determinación del Instituto de estimar fundada la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, consistente en la aplicación del principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad, así como los principios de equidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral, a partir del análisis de los elementos



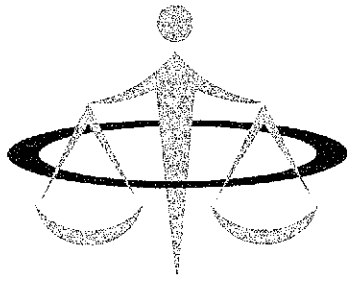
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

probatorios aportados por las partes, así como de los recabados por la misma, con base en la omisión de valorar los alcances probatorios de dichas pruebas, evidencia una incongruencia que resulta suficiente para revocar la resolución controvertida.

81. En este sentido, se advierte que la autoridad responsable realizó una actividad probatoria inadecuada, ya que omitió evaluar el alcance que los elementos de juicio aportaban a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto.
82. Ello es así, toda vez que la finalidad de la valoración probatoria, aisladamente considerada, no puede ser otra que el acercamiento, en la medida de lo posible, a la verdad de los hechos, porque lo contrario sería asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad, o bien que la falseamos y nos quedamos tan tranquilos porque si resolvemos un conflicto, eso sería lo más importante.
83. En efecto, sin haber determinado el grado de confirmación de las hipótesis a probar, procedió a la calificación jurídica, ya que determinó la existencia de la infracción al párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, sin haber valorado los elementos probatorios, lo que se traduce en una falta de motivación de la decisión tomada por la responsable.
84. Ante lo fundado de los agravios antes analizados, resulta innecesario el estudio del resto de los invocados por la actora, toda vez que ha alcanzado su pretensión fundamental, de conformidad con la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**¹².
85. Es por lo anterior que lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos que a continuación se precisan.
86. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.**

¹² El texto de la misma establece "Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja". Tesis XI.3o.5 L, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195992>



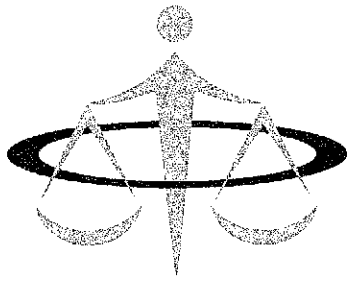
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

87. **1.** Se **revoca** la resolución emitida en el PES de clave IEPC-SC-PES-037/2022.
88. **2.** Se ordena a la autoridad responsable que dentro de las setenta y dos horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en el PES IEPC-SC-PES-037/202, para lo cual deberá realizar la valoración individual y conjunta de todas las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para demostrar si los hechos denunciados constituyen una infracción, con las consecuencias que le sean inherentes, en su caso.
89. **3.** Para lo anterior, devuélvase a la responsable, el expediente original del PES en cita.
90. **4.** Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la resolución de fondo, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
91. **5.** Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios.
92. Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.
93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

94. **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-037/2022, para los efectos precisados en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-078/2022

95. **SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse las constancias originales que integran el procedimiento referido, a la secretaria del Consejo General.
96. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.
97. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
98. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
99. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.